

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA CONFIRMACIÓN PROCESAL*

Adolfo Alvarado Velloso **

1. El concepto de confirmación y su relación con el vocablo prueba

Al igual que otras muchas palabras que se usan habitualmente en el Derecho, el vocablo *prueba* también ostenta carácter *multívoco*¹ y, por tanto, causa equívoco al intérprete y extraordinaria perplejidad al estudiante.

En efecto: si castizamente el verbo *probar* significa *examinar las cualidades de una persona o cosa* y su resultado es *demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa* –y a salvo su tercera acepción vulgar de *justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos*– parece que es, al menos, excesiva la extensión que desde antaño se ha dado en el Derecho a la palabra *prueba*. Y así, se la usa con diversos significados que muestran entre sí claras diferencias sustanciales que no pueden ser toleradas por la inteligencia media.

Una rápida visión panorámica por la doctrina autoral nos muestra que hay quienes le asignan a la palabra *prueba* un exacto significado científico (aseveración incontestable y, como tal, no opinable), en tanto que muchos otros –ingresando ya en el campo del puro relativismo y, por ende, de la opinabilidad– hablan de *acreditación*

(semánticamente es *hacer digna de crédito alguna cosa*), de *verificación*, de *búsqueda de la verdad real*, de *certeza* (conocimiento seguro y claro de alguna cosa), de *convicción* (resultado de precisar a uno, con razones eficaces, a que mude de dictamen o abandone el que sostenía; en otras palabras, probar una cosa de manera tal que, racionalmente, no pueda ser negada), etcétera.

En estas condiciones, haciendo un uso extensivo del vocablo que, así, resulta omnicomprendivo de muchos significados que ostentan diferentes matices que se exhiben tanto como sustanciales cuanto levemente sutiles, los códigos mezclan el *medio* (y el *resultado*) de la *prueba pericial*, por ejemplo, con el *medio confesional*, el *documental* con el *testimonial*, etcétera, y –para mayor confusión– no otorgan paralelamente al juzgador reglas claras para efectuar una adecuada valoración acerca de lo que en realidad puede obtenerse como resultado confiable con cada uno de tales medios, que se muestran siempre hartamente disímiles entre sí.

Insisto en ello: la experiencia judicial enseña que la confesión ha dejado de ser la *prueba por excelencia*: ¡cuántos padres asumen la autoría de delitos cometidos por sus hijos, confesándola espontáneamente para salvarlos de

* Este trabajo es parte de otro del mismo autor, inédito y de mayor extensión, que aparecerá oportunamente en el Tomo III de la *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Se presentó en el seno del *Congreso de Derecho Procesal* realizado en la ciudad de Arequipa, Perú, el día 9 de setiembre de 1999.

** Profesor de Teoría General del Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (República Argentina), Director de la Maestría de Derecho Procesal en la misma Universidad y Director del Curso de Postgrado de Especialización en Magistratura Judicial, de la misma Universidad y con sede en la ciudad de Azul, por convenio con la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

1 Repásense los significados de acción, jurisdicción, abandono, cargo, carga, instancia, etc.



una segura prisión que admiten cumplir por amor o como deber emergente de la paternidad!

O, inhumana, ¡cuántas personas aceptan ir a la cárcel por dinero que le abonan los verdaderos autores de los delitos imputados y que aquéllas confiesan haber cometido en homenaje a concretar un vil negocio!

Y con estos ejemplos de rigurosa actualidad, ¿puede decirse seriamente que esta “prueba” es segura a punto tal de erigirse en la más eficaz de todas las “pruebas”?

El Derecho Procesal penal acepta desde hace ya muchos años que la confesión no es *medio de prueba*—cual lo sostienen alegremente todos los procesalistas civiles— sino un *medio de defensa* que puede o no esgrimir el imputado.

Otro ejemplo de la relatividad del “medio probatorio” puede verse en el *testimonio de terceros*: ¿hay algo más cambiante y menos convincente que la declaración de un tercero procesal que muchas veces se muestra teñida de clara o de velada parcialidad? ¿O, sin llegar a ello, sujeta a un cúmulo de imponderables que resultan por completo ajenos al juzgador?

Para demostrar tal relatividad, recuerdo que en el año 1880, el codificador procesal de Santa Fe, en la Argentina, legisló en norma todavía vigente:

“La admisibilidad de la prueba testimonial no puede ser objeto de controversias. Los jueces deberán decretar *siempre* el examen de los testigos, sea cual fuere su opinión al respecto”.

¿Y qué decir de la tan fácilmente posible adulteración de documentos escritos o de registros fotográficos o visuales, de fotocopias, etcétera? Como se ve, el tema es de la mayor importancia y requiere una adecuada explicación.

En el plano de la lógica, cuando una *afirmación* cualquiera (el cielo es azul, por ejemplo) es *contestada* (negada) por alguien, pierde de inmediato la calidad de *verdad definitiva* con la cual pudo ser expresada y se convierte, automáticamente, en una *simple proposición* que requiere ser demostrada por quien desea sostenerla.

No puede escapársele al lector—dados los alcances de la ciencia actual— que, por otra parte, *existen afirmaciones científicas definitivas*

mente incontestables: por ejemplo, la rotación del planeta alrededor del sol, la existencia de la *ley de gravedad*, etcétera (¡Cuántas cosas se han superado después de la absurda muerte de Giordano Bruno, mártir del oscurantismo...!).

Adviértase que si se lanza un objeto hacia el cielo, por ejemplo, inexorablemente caerá: una o un millón de veces (en rigor, tantas cuantas se arroje el objeto). Esto permite la formulación de una ley física cuya existencia se probará *siempre*, en *cualquier tiempo*, en *cualquier lugar* y por *cualquier persona*, sin admitir jamás la posibilidad de la existencia de opiniones encontradas acerca de ella.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, si se desea verificar la redondez de la Tierra: Galileo Galilei ya no podría tener contestatarios.

En ambos casos, hay una *prueba científica* acerca de la proposición.

Compare ahora el lector estos resultados definitivamente incontestables con el que arrojan cuatro testimoniales acerca de un mismo hecho: la experiencia judicial demuestra hasta el hartazgo que, aun si los testigos obran de buena fe, darán versiones distintas y muchas veces, claramente antagónicas (recuerde el lector la magnífica obra *“Rosaura a las 10”* y comprobará cuán exacta es esta afirmación).

Y es que, además de que cada testigo *es él y sus propias circunstancias* (su salud, su cultura, su educación, su inteligencia, su agudeza mental y visual, su poder de observación, etcétera), resulta que un testigo puede ver un hecho desde un ángulo diferente al que ocupa otro para ver el mismo hecho (esto es corriente en el ámbito judicial cuando—desde cuatro esquinas de una misma bocacalle, por ejemplo— cuatro personas presencian un accidente de tránsito. Interrogadas testimonialmente al respecto, presentarán siempre versiones diferentes que—esto es importante destacar— pueden ser *todas reales* aunque luzcan antagónicas. Y es que son *subjetivamente* reales, toda vez que en tanto uno vio el choque desde el norte, por ejemplo, otro lo vio desde el sur. Y parece obvio señalar que, en tales circunstancias, ambos testigos vieron de verdad cosas realmente diferentes).

Esta enorme diferencia conceptual existente entre diversos “medios de prueba” hace que la más moderna doctrina se abstenga de utilizar



la palabra *prueba* y prefiera el uso del vocablo *confirmación*: en rigor, una afirmación negada se *confirma* con diversos medios que pueden generar *convicción* (no *certeza* o *crédito*) a un juzgador en tanto que no la generan en otro. De tal modo, no necesariamente se confirma siempre con prueba científica (o prueba propiamente dicha) que no admite opinabilidad alguna.

Y se verá en otra oportunidad cuántas implicaciones técnicas tiene la adopción de la palabra *confirmar*, dándole a ella el amplio sentido que en el Derecho ha tenido hasta ahora la palabra *probar*.

2. Los problemas filosófico-políticos de la confirmación

Varios y disímiles son los problemas que muestra el tema cuando se pretende conocerlo en toda su extensión.

El primero de ellos –filosóficamente, el más importante y, políticamente, el más contradictorio– tiene que ver con la asignación del papel que le toca cumplir al juzgador respecto de la actividad de *confirmar los hechos*: se trata de determinar *a priori* –desde la propia ley– cuál debe ser su actuación procesal en cuanto a la búsqueda y captación de los hechos litigiosos.

El segundo de los problemas aludidos tiene que ver con los *deberes y facultades* que los jueces *deben o pueden* ejercitar durante el desarrollo de la etapa confirmatoria.

Los trataré a continuación.

2.1. La política legislativa en cuanto a la confirmación procesal

Analizando la actividad que debe cumplir el juzgador en la etapa confirmatoria (o *probatoria*, en el lenguaje habitual), la doctrina y las diferentes leyes han establecido parámetros muy disímiles en orden a la filosofía que inspira al legislador de una normativa dada.

En otras palabras: son distintas las respuestas que pueden darse en cuanto a la tarea que debe cumplir el juzgador en la etapa confirmatoria, debatiéndose si le toca *verificar* los hechos, o bien debe *comprobarlos*, o *acreditarlos*, o *buscar la certeza de su existencia* o la *verdad real de lo acontecido en el plano de la realidad*, o más simplemente, contentarse con

lograr una mera *convicción* acerca de los hechos controvertidos en el litigio (advierta el lector la correspondencia existente entre estas posibles actividades y las referencias efectuadas en cuanto al concepto de prueba en el número anterior).

Por cierto, entre cada una de tantas inocentes palabras –que se presentan como equipolentes en el lenguaje diario– existe diferencia sustancial. En rigor, un mundo de distancia que separa inconciliablemente a quienes practican el *autoritarismo procesal* (clara muestra de *totalitarismo político*) –que los hay, y muchos– de quienes sostienen que el proceso es *garantía de libertad* en un plano constitucional.

Esta antinomia no es novedosa, ya que tiene profundas raigambres en la historia, tanto antigua como reciente. En la actualidad, los bandos antagónicos se hallan claramente configurados: por un lado existe una decidida vocación popular (claro producto de la inseguridad reinante en nuestros países) –sostenida por numerosos medios de información– que pregonan la necesidad de castrar al violador, matar al homicida, cortar la mano del ladrón, etcétera.

Esta posición filosófica se conoce en el derecho penal con la denominación de *solidaria*, generadora del *solidarismo procesal*, y se caracteriza por la tendencia doctrinal que procura denodadamente que los jueces sean cada vez más *activos*, más *viriles* (en risueño decir de algún estudioso), más comprometidos con su tiempo, con la Verdad y con la Justicia (a tal punto que muchos magistrados que sufren la influencia de esta tesis ya no se sienten vinculados al orden legal vigente sino que pretenden actuar como antiguos pretores, haciendo literalmente lo que quieren y con prescindencia de los textos legales preexistentes).

En contra de esta posición existe otra línea doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución, y con ella, del orden legal vigente en el Estado en tanto ese orden se adecúe en plenitud con las normas programáticas de esa misma Constitución.

En otras palabras: los autores así enrolados no buscan a un Juez comprometido con persona o cosa distinta de la Constitución, sino a un Juez que se empeñe en respetar y hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales.



A esta posición filosófica que se muestra antagónica con el *solidarismo procesal* (no quiere ni admite castrar ni matar ni cortar la mano de nadie *sin el previo proceso* seguido conforme a claras y expresas garantías constitucionales que derive en una *sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso*) se le da el nombre de *garantista* o *libertaria* (por oposición a la antagónica, claramente *totalitaria*).

No se me escapa que las banderas que levanta el solidarismo (la Justicia, la Verdad, el compromiso del Juez con su tiempo, con la sociedad, etcétera) ganan adeptos rápidamente, pues ¿quién no quiere la Justicia? ¿Quién no quiere la Verdad?

Pero no se trata de abandonar o sustituir esas banderas para siempre sino —así de simple— de no colocarlas por encima de la Constitución (ruego recordar que los códigos procesales nazi y comunista soviético pretenden un Juez altamente comprometido con la filosofía política imperante en el gobierno del Estado. Y ruego también recordar en qué y cómo terminaron los países que todo ello proclamaban.).

Recuerde el lector que la Inquisición española, por ejemplo, procurando la Verdad y con la confesada vocación de hacer Justicia a todo trance, institucionalizó la *tortura* como adecuado método para lograr los fines que se propusiera.

El *garantismo procesal* no tolera alzamiento alguno contra norma fundamental (que en el caso, prohíbe la tortura en cualquiera de sus manifestaciones); por lo contrario, se contenta modestamente con que los jueces —insisto que comprometidos *sólo con la ley*— declaren la *certeza de las relaciones jurídicas conflictivas* otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional, a fin de lograr el fin último de su actividad: mantener la paz social y la adecuada convivencia entre los hombres.

Y ello, particularmente en el campo de lo penal, pues las garantías constitucionales son como el sol, que sale para todos. Muy especial-

mente para quienes más las necesitan: los sometidos a juzgamiento.

Como se ve, el tema es reflejo actualizado del antiguo enfrentamiento de dos sistemas de enjuiciamiento que ya he explicado en otra ocasión²: *inquisitivo* y *dispositivo*, que sigue vigente en forma inexplicable y con visos de no mejorar, al menos en el campo del Derecho Procesal civil.

En efecto, los procesalistas civiles sostienen cada día más denodadamente la necesidad de dotar al Juez de *mayores poderes instructorios*, a tal punto, que algún autor ha llegado al glorioso extremo de sostener la irrelevancia del debate procesal cuando el Juez actuante —sin escuchar previamente a aquél contra quien se dirige la pretensión(!)— le parece que quien pretende tiene la razón.

Y por ello, aconsejan doctrinalmente otorgársela sin más (por ejemplo, en lo que se denominan como *medidas autosatisfactivas*).

En cambio, los procesalistas penales —que trabajan con la vida, el honor y la libertad de las personas (y no sólo con sus patrimonios)— exigen cada día con más fuerza que se retacee desde la ley toda posibilidad de actividad probatoria en el Juez.

Muy recientemente —fines de 1998— ha comenzado la vigencia de un nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Buenos Aires que, enrolado en un claro sistema acusatorio, *prohíbe bajo pena de nulidad que el juez decrete oficiosamente medios de confirmación*.

Extraño movimiento conceptual que muestra un exótico cruce filosófico doctrinal: en tanto se pretende *penalizar cada vez más al proceso civil*, se *civiliza cada vez más el proceso penal*.

2.2. La actividad del juzgador en la etapa confirmatoria

El tema merece una aclaración previa: el apartado que estoy desarrollando es el que mejor permite explicar cómo se ha llegado a una situación de crudo enfrentamiento doctrinal por

2 Ver en la Lección 5 en la Primera Parte de mi *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1997.



los diversos autores, toda vez que aquí cabe definir y ampliar o limitar la actividad de los jueces en cuanto a la tarea de confirmar procesalmente.

Para que se entienda cabalmente el tema, es menester hacer una breve historia de los *sistemas de enjuiciamiento*.

Durante casi toda la historia del Derecho –en rigor, hasta la adopción irrestricta del *sistema inquisitivo* como perverso método de enjuiciamiento, aceptado políticamente y justificado filosófica y jurídicamente durante casi ¡setecientos años!– se aceptó en forma pacífica y en todo el universo entonces conocido que al juzgador sólo le tocaba establecer en su sentencia la *fijación de los hechos* (entendiéndose por tal la definición de aquellos acerca de los cuales logró –durante el curso del proceso y por alguno de los medios establecidos al efecto– la *convicción de su existencia*, sin que preocupara en demasía a este sistema si los así aceptados coincidían exactamente con los acaecimientos en el plano de la realidad social).

La irrupción del sistema inquisitivo generó entre sus rápidamente numerosos partidarios una acerba crítica respecto de esta posibilidad de no coincidencia entre los hechos aceptados como tales en el proceso y los cumplidos en la realidad.

Y eso fue la causa de que la doctrina comenzara a elaborar larga distinción entre lo que los autores llamaron la *verdad formal* (la que surge de la sentencia por la simple fijación de hechos efectuada por el Juez a base de su propia convicción, específica del *sistema dispositivo*) y la *verdad real* (la que establece la plena coincidencia entre lo sentenciado y lo ocurrido en el plano de la realidad, propia del *sistema inquisitivo*).

Por supuesto, la función del juzgador cambia radicalmente en uno y otro sistema: en tanto en el primero el Juez sólo busca –con clara imparcialidad en su actuación– otorgar *certeza* a las relaciones jurídicas a partir de las posiciones encontradas de los litigantes, aquietando en lo posible los ánimos encontrados para recuperar la paz social perdida; en el segundo, el juez actúa –comprometiendo su imparcialidad– como un verdadero *investigador* en orden a procurar la *Justicia*, convirtiéndose así en una rara

mezcla del justiciero Robin Hood, del detective Sherlock Holmes y del buen Juez Magnaud.

El tema no sólo es fascinante. Es preocupante. Gravemente preocupante.

Quienes aconsejan adoptar legislativamente la figura del *juez investigador* lo hacen partiendo de la base de que la Justicia es un *valor absoluto*.

El asunto no es novedoso: el pensamiento griego se ocupó largamente de él al plantear los problemas axiológicos, entre los cuales cabe recordar uno de los de mayor importancia: ¿se puede decir que los valores de la vida *valen por sí mismos* –esencialmente– o, por el contrario, que valen tan sólo porque *alguien los valora*?

En otras palabras: los valores, como tales, ¿son *absolutos* o *relativos*? (Una puesta de sol o la *Gioconda*, por ejemplo, ¿son esencialmente bellas para mí, que las encuentro bellas?).

Traído el problema al terreno judicial parece fácil de resolver. En efecto: piénsese en un juzgador justiciero que, con rectitud y honestidad de espíritu, hace todo lo que está a su alcance para llegar a la *verdad real* de los hechos sometidos a su juzgamiento. Y después de ardua búsqueda, cree haber logrado esa verdad –en rigor, la *Verdad* única y con mayúscula– y, base de ella, emite su fallo, por ejemplo, *absolviendo* al demandado o reo.

Adviértase que esta óptica muestra a la Verdad como un valor absoluto. De tal modo, la *Verdad es una e idéntica en todo tiempo y lugar y para todas las personas*.

Piénsese también en que ese fallo es impugnado por el demandante o acusador perdidoso y, así, elevado el asunto a un tribunal superior donde también hay juzgadores justicieros, con igual o mayor rectitud y honestidad de espíritu que el juez inferior. Imagine ahora el lector que tales juzgadores, después de ardua búsqueda, creen haber llegado por ellos mismos a la *Verdad* –otra vez con mayúscula– que, lamentablemente, no coincide con la que había pregonado el inferior... Y, de tal manera, revocan su sentencia y, en su lugar, *condenan* al demandado o reo.

Y parece obvio destacar que la *segunda Verdad* debe primar por sobre la *primera Ver-*



dad, por simple adecuación lógica del caso a la verticalidad propia de los estamentos que integran el Poder Judicial, en el cual *la Verdad* será sólo la que declare el último juzgador previsto como tal en el sistema de que se trate.

Lo primero que se le ocurrirá al lector –de seguro– es que lógicamente no deben coexistir *dos Verdades antagónicas* acerca de un mismo tema, a menos que, en lugar de ser *la Verdad*, ambas sean la simple *verdad* de cada uno de los juzgadores (en rigor, *sus verdades*, que pueden o no coincidir con *la Verdad*).

Adviértase que, desde esta óptica, la verdad es un *valor relativo*. De tal modo, lo que es justo para uno puede no serlo para otro o lo que fue justo en el pasado o aquí puede no serlo en el presente o allá. En otras palabras, hay *tantas verdades como personas pretendan definir las* (recuérdese, por ejemplo, que Aristóteles justificó la esclavitud... ¿Quién piensa lo mismo hoy?).

El problema ejemplificado excede el marco de una explicación lineal del tema. Pero sirve para comprender cabalmente que la simple posibilidad de que el *juzgador superior revoque la decisión del juzgador inferior* muestra que *la verdad* (así, con minúscula) es un *valor relativo*.

Si esto es correcto –y creo firmemente que lo es– ¿cómo puede implementarse un sistema judicial en el cual se imponga al Juez actuante *el deber de buscar la verdad real*? ¿Cuál es la lógica de tan imprudente imposición?

Sin embargo, exactamente eso ha ocurrido en casi todas las legislaciones procesales (civiles y penales) del continente con el auspicio de importantes nombres de autores de prestigio que, increíblemente, continúan pontificando acerca de la necesidad de brindar más y mayores potestades a los jueces.

Soslayando momentáneamente la exposición, debo decir aquí y ahora que ese continuo otorgamiento de mayores facultades a los jueces ha convertido a muchos de ellos en *normadores primarios*, alejándolos del formalismo propio del sistema de la dogmática jurídica, donde deben actuar exclusivamente como *normadores secundarios* (creando la ley sólo cuando ella está preordenada por el legislador).

Y esto ha traído enorme desconcierto en los justiciables, que se enfrentan no con un sistema que no permite prever las eventuales soluciones de los jueces, sino con una suerte de *realismo absolutamente impredecible*, en el cual cada juzgador –no sintiéndose vinculado a orden jurídico alguno– hace literalmente lo que quiere.

Sentadas estas ideas básicas para la plena comprensión del tema, puede comenzar ahora la explicación del tema propiamente dicho.

Es bien sabido por todos que la serie procesal comprende cuatro pasos: *afirmación, negación, confirmación* y *alegación* (o evaluación o conclusión)³.

Se ha visto también que el desarrollo de tal serie sigue un orden estricta y puramente lógico, por lo que resulta *invariable* (no puede comenzar con la etapa de *negación* o con la *confirmación*, por ejemplo) e *inmodificable* (en orden a mantener los principios que hacen a la existencia del debido proceso, no puede eliminarse alguna de dichas etapas, lo que desgraciadamente ocurre en la Argentina, donde se sacrifica la seguridad jurídica para lograr –ilusoriamente– mayor celeridad procesal!).

En razón de que el objeto del proceso es la *sentencia*, en la cual el juzgador debe *normar específicamente* (aplicando siempre la ley preexistente o creándola al efecto) el caso justiciable presentado a su decisión, parece obvio señalar que debe contar para ello con un adecuado conocimiento del litigio a efectos de poder cumplir con su deber de resolverlo.

Por cierto, todo litigio parte siempre –y no puede ser de otra manera– de la afirmación de un *hecho* como acaecido en el plano de la realidad social (por ejemplo: le vendí a Juan una cosa, la entregué y no me fue pagada), hecho al cual el actor (o el acusador penal) encuadra en una norma legal (...quien compra una cosa debe abonar su precio.). Y, a base del tal encuadramiento, pretende (recuerde el lector que –lógicamente– no puede haber demanda judicial sin pretensión) el dictado de una sentencia favorable a su propio interés: que el juzgador condene al comprador a pagar el precio de la cosa vendida.

3 Ver *idem.*, Lección 3.



Insisto particular y vivamente en esto: no hay litigio (civil o penal) sin *hechos afirmados* que le sirvan de sustento.

De tal forma, el juzgador debe actuar en forma idéntica a lo que hace un historiador cualquiera para cumplir su actividad: colocado *en el presente* debe analizar hechos que se dicen cumplidos *en el pasado*.

Pero de aquí en más, las tareas de juzgador e historiador se diferencian radicalmente: en tanto éste puede darse por contento con los hechos de cuya existencia se ha convencido —y por ello, los muestra y glosa— el juzgador debe *encuadrarlos necesariamente en una norma jurídica* (creada o a crear) y, en base de tal encuadramiento, ha de normar de modo imperativo para *lo futuro*, declarando un derecho y, en su caso, condenando a alguien al cumplimiento de una cierta conducta.

En otras palabras y para hacer más sencilla la frase: el juzgador analiza en el *presente* los hechos acaecidos en el *pasado* y, una vez convencido de ellos, dicta una norma jurídica individualizada que regirá en el *futuro* para todas las partes en litigio, sus sucesores y sustitutos procesales.

Hasta aquí, algunas ideas que no son pacíficas en el plano doctrinal americano y que no son compartidas en el Perú sino por alguna selecta minoría atenta a la realidad social.

De allí la importancia de su presentación en este Encuentro, para que sirvan de punto de partida a la discusión que aún debe ser realizada entre quienes están interesados en adecuar las normas procesales con la ley fundamental y quienes no reparan en la clara antinomia que existe entre las leyes y la Constitución.